



**AUTO N. 03099**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta que el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. remitió a ésta Entidad bajo el Radicado No. 2015ER21798 del 10 de febrero de 2015 queja ambiental, quienes solicitaron se realizara Visita Técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 14I No. 93A-59 Sur en el Barrio Monte Blanco de la Localidad de Usme por la presunta contaminación ambiental que ocasiona.

En consecuencia, ésta entidad realizó Visita Técnica de Inspección el 23 de febrero de 2015, a partir de la cual emitió Concepto Técnico No. 05775 del 19 de junio de 2015, en donde concluyó:

“(.....)”

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. El establecimiento **AGLUTINADORA ALIRO ARIZA CASTRO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. El establecimiento **AGLUTINADORA ALIRO ARIZA CASTRO**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.



(.....)”

De conformidad con tales hallazgos, se requirió al señor **ALIRIO ARIZA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.035, en calidad de Representante Legal por medio del Requerimiento – Emisiones Atmosféricas 2015EE107774 del 19 de junio de 2015, otorgándole cuarenta y cinco (45) días calendario para que realizara las siguientes acciones:

“(.....)

1. *Confinar el área de aglutinado con el fin de evitar emisiones fugitivas de los olores y gases generados durante el desarrollo de esta labor.*

2. *Implementar sistemas de control para el ducto de desfogue con el que cuenta el establecimiento con el fin de garantizar un manejo adecuado de los olores y gases generados en el proceso de aglutinado.*

3. *Implementar sistemas de extracción mecánica para la aglutinadora que permitan encauzar los olores y gases generados en el proceso de aglutinado.*

4. *Es pertinente, que el establecimiento **AGLUTINADORA ALIRIO ARIZA CASTRO**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

5. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(.....)”

Posteriormente, a través de Radicado No. 2015ER239674 del 01 de diciembre de 2015, la señora **GLORIA ISABEL CASTILLO GARCÍA**, entonces Personera Local de Usme, solicitó la remisión de un informe de seguimiento en relación al establecimiento mencionado, debido a una denuncia por contaminación ambiental por algunas bodegas ubicadas en el Barrio Monteblanco.

En atención a dicho radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental realizó Visita de Seguimiento y Control de Emisiones Atmosféricas el 9 de diciembre de 2015. Los resultados allí obtenidos fueron consolidados a través del Concepto Técnico No. 12967 del 21 de diciembre de 2015, concluyendo:

“(.....)



## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **CASTIPLAST** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. El establecimiento **CASTIPLAST** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3. El establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE107774 del 19/06/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(.....)”

Visto ello, se requirió al señor **ALIRIO ARIZA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.035, en calidad de Representante Legal por medio del Requerimiento – Emisiones Atmosféricas No. 2016EE52577 del 5 de abril de 2016, para que realizara las siguientes actividades en el término de treinta (30) días calendario:

“(.....)

1. Confinar el área de aglutinado con el fin de evitar emisiones fugitivas de los olores y gases generados durante el desarrollo de esta labor.

2. Implementar sistemas de extracción y control en la aglutinadora con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados en el proceso.

3. Es pertinente, que el establecimiento **CASTIPLAST**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica en la Carrera 14 i No. 93A -59 Sur, cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(.....)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Posterior, con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a Emisiones Atmosféricas de acuerdo a los mentados requerimientos y en atención al Radicado No. 2016ER200944 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual, el Personero Local de Usme, **MANUEL ANTONIO ROMERO TORO**, quien solicitó un informe de gestión para el establecimiento **CASTIPLAST**; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental realizó Visita de Seguimiento y Control de Emisiones Atmosféricas el 12 de diciembre de 2016, a partir de la cual profirió el Concepto Técnico No. 02037 de 13 de mayo de 2017, en donde consignó:

“(.....)

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. *El establecimiento CASTIPLAST de propiedad del señor ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento CASTIPLAST de propiedad del señor ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, material Particulado y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

12.3. *De acuerdo a la evaluación realizada en el presente concepto técnico se determinó que el establecimiento CASTIPLAST de propiedad del señor ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA **no dio cumplimiento con el requerimiento 2016EE52577 del 05/04/2016**, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.*

12.4. *De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación y evaluada en el punto 11 del presente documento, la actividad económica realizada por el establecimiento CASTIPLAST de propiedad del señor ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA, **no es compatible con los usos del suelo permitidos** para el predio ubicado en la Carrera 14 I No. 93 A - 59 Sur, localidad de Usme, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes.*

(.....)”

## **II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en su artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

**“Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”*

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1 establece:

**“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** (...).

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.*

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que, dadas las características del caso concreto, es menester tener en cuenta las siguientes determinaciones normativas:

El Decreto 948 de 1995, en donde a través de su artículo 23, señaló:

*“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”*

Decreto éste, que fue compilado en su integridad por el Decreto 1076 de 2015; puntualmente el artículo 23 fue compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. indicando:

*“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23)."*

Dicha normatividad se encuentra en armonía con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica:

*"Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."*

Y, en su artículo 90 establece:

*"Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."*

Así mismo, esta reglamentación se encuentra en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, en sus artículos 12 y 17 (parágrafo 1), los cuales disponen:

*"Artículo 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

*Artículo 17. – Parágrafo Primero. "Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes."*

#### IV. DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, debe precisarse que consultado el Registro Único Empresarial y Social - **RUES**, se encontró que el establecimiento ubicado en la Carrera 14I No. 93A-59 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en efecto se denomina **CASTIPLAST**, registrado bajo la Matrícula Mercantil No. 0002233574 del 12 de julio de 2012, y es de propiedad del señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.035, quien a su vez, cuenta con registro como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002233571 del 12 de julio de 2012, certificados éstos que se anexan al expediente.

En este orden de ideas, revisadas y observadas las actuaciones administrativas desplegadas por ésta Entidad sobre el establecimiento denominado **CASTIPLAST**, ubicado en la Carrera 14I No. 93A-59 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., consolidadas actualmente por medio del Concepto Técnico No. 02037 de 13 de mayo de 2017, en el cual se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en el artículo 17, parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos, y en esa medida, el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes reportados en el referido Concepto, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales y su conducta es de ejecución continuada, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.035, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CASTIPLAST**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002233574 del 12 de julio de 2012 y ubicado en la Carrera 14I No. 93A–59 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.035, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CASTIPLAST**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002233574 del 12 de julio de 2012 y ubicado en la Carrera 14I No. 93A–59 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.035, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CASTIPLAST**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002233574 del 12 de julio de 2012, en la Carrera 14I No. 93A–59 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El referido propietario deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año  
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-789*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**